

2/10/08

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001040

Lima, 02 OCT. 2008

VISTOS:

El expediente N° 041-08-EO y el Informe GFM-274-2008, sobre incumplimiento a las Normas de protección y conservación del ambiente; por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.:

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante VCM) ha presentado ante el Ministerio de Energía y Minas sus Declaraciones de Estadística Mensual correspondiente al año 2007.
- 1.2 En mérito a la información presentada por VCM, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN observó que VCM estaba operando su concesión de beneficio "Paragsha - Ocroyoc" por encima de la capacidad autorizada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
- 1.3 Mediante Oficio N° 726-2008-OS-GFM de fecha 28 de agosto de 2008, rectificado mediante Oficio N° 743-2008-OS-GFM de fecha 29 de agosto de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a VCM el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM) y al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM).
- 1.4 Mediante carta de fecha 10 de septiembre de 2008 (Registro de ingreso N° 1059354 de la misma fecha), VCM presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

VCM señala, respecto a la supuesta infracción por operar la Planta de beneficio "Paragsha - Ocroyoc" por encima del 50% de la capacidad autorizada durante el año 2007 y por encima de la capacidad señalada en el PAMA en los meses de enero a marzo y de mayo a diciembre de 2007, que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del "Proyecto de Ampliación de las Concentradoras Paragsha de 8500 a 9500 y San Expedito de 450 a 650 TM/D" se encuentra en evaluación desde abril de 2007 por la autoridad competente.

Al respecto, señala que no se viene cumpliendo con el principio de celeridad amparado en la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo sancionador, causándole un perjuicio económico y financiero, afectando con ello a



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001040

sus trabajadores, el desarrollo de la ciudad de Cerro de Pasco y de la Región de Pasco.

Asimismo precisa que conforme al consolidado del balance metalúrgico de la planta correspondiente a los años 2000 a 2007, se muestra que las leyes de cabeza de plomo y zinc van descendiendo y la producción de concentrados sigue la misma tendencia.

Finalmente, menciona que durante los años 2001 a 2004, la actividad minera fue en detrimento económico; sin embargo VCM, comprometido con sus inversionistas, trabajadores y la población de Cerro de Pasco, continuó operando. Asimismo, indica que de haber optado por la paralización de la operación, esto hubiera afectado los puestos de trabajo y el aporte al país a través de la disminución de ingresos al Estado y la Región por impuestos y regalías.

3. ANÁLISIS

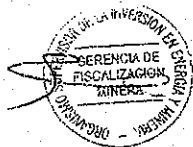
3.1 Infracción al artículo 20° del RPAAMM y al artículo 38° del RPM.

De acuerdo a la información de la ficha técnica de la Planta de beneficio "Paragsha – Ocroyoc" (Folios 1 y 2), la capacidad instalada aprobada, de conformidad con el Programa de Adecuación Ambiental (PAMA) era de 6000 TM/día.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 271-2001-EM-DGM/DPDM de fecha 30 de octubre de 2001, la Dirección General de Minería autorizó una ampliación, lo que permitía un aumento de 2500 TM/día, con lo cual la capacidad instalada actual aprobada es de de 8500 TM/día.

- 3.2 De acuerdo con las Declaraciones de Estadística Mensual, correspondientes al año 2007, información presentada por VCM ante el Ministerio de Energía y Minas, (Folios 3 al 14), VCM ha excedido la capacidad instalada actual de la Planta de beneficio "Paragsha – Ocroyoc", tal y como se puede apreciar del siguiente resumen:

MES	MINERAL DESTINADO A PLANTA(TM/D)	CAPACIDAD AUTORIZADA (TM/D)
Enero	9674	8,500
Febrero	9367	8,500
Marzo	9605	8,500
Abril	8864	8,500
Mayo	9528	8,500
Junio	9713	8,500
Julio	10005	8,500
Agosto	10042	8,500
Septiembre	10092	8,500
Octubre	10534	8,500
Noviembre	10360	8,500



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001040

Diciembre	10593	8,500
* Cifra total mensual obtenida de la cantidad de mineral destinado a la planta dividido entre los 30 días promedio (salvo el mes de febrero que se consideró 28 días)		

- 3.3 De los descargos presentados por VCM, se puede apreciar que el titular minero no desvirtúa que durante el año 2007 haya venido operando la Planta de beneficio "Paragsha-Ocroyoc" por encima del 50% de la capacidad autorizada, tal como lo demuestran sus propias Declaraciones de Estadística Mensual presentadas ante el Ministerio de Energía y Minas.

VCM señala que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del "Proyecto de Ampliación de las Concentradoras Paragsha de 8500 a 9500 y San Expedito de 450 a 650 TM/D" se encuentra en evaluación desde abril de 2007 por la autoridad competente. De manera que con el mencionado EIA, pendiente de aprobación, VCM pretende ampliar la capacidad instalada de la Planta de beneficio "Paragsha-Ocroyoc" lo que le permitirá operar de forma regular. No obstante, cabe señalar que de acuerdo al contenido de la memoria anual de VCM, años 2005 y 2006 respectivamente, (Folios 18 vuelta y 21) se indica, respecto a la Planta de beneficio Paragsha-Ocroyoc, que durante el año 2005 se concluyó la expansión a 9,500 tpd y durante el año 2006 el promedio de tratamiento fue de 9,518 tpd.

- 3.4 Conforme al artículo 20° del RPAAMM el solicitante de una concesión de beneficio, así como el que realice ampliaciones de producción en sus operaciones o de su tamaño de planta de beneficio, superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el artículo 35° del RPM, en lo referente al EIA. Adicionalmente, precisa el referido artículo, que el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción de su último EIA o PAMA aprobado.

Por su parte, el artículo 38° del RPM señala que la Dirección General de Minería autoriza el funcionamiento de la planta, condicionando que previamente a dicha autorización, se realice una inspección, con el fin de comprobar que la construcción e instalación de la planta se han efectuado de acuerdo al proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. La autorización implica una evaluación técnica respecto al adecuado diseño de la construcción y capacidad de los equipos instalados para el funcionamiento de la concesión de beneficio a la capacidad instalada solicitada.

- 3.5 Acorde con las normas señaladas, en el procedimiento para ampliación de capacidad instalada (Ítem CM03) del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, el respectivo EIA se exige para la autorización de construcción, es decir con anterioridad a la autorización de funcionamiento.

- 3.6 En tal sentido, en el caso de la Planta de beneficio "Paragsha-Ocroyoc" al solicitarse una ampliación de 8500 a 9500 TM/D (superior en 50% de la aprobada, de conformidad con el PAMA) se requiere obligatoriamente de la aprobación del



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001040**

respectivo EIA; así como de las autorizaciones de construcción y funcionamiento por parte de la Dirección General de Minería.

- 3.7 Es necesario señalar que las disposiciones del RPAAMM y del RPM, son normas de orden público cuyo incumplimiento es sancionable por el OSINERGMIN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101° del Texto Único de la Ley General de Minería (Decreto Supremo N° 014-92-EM) y la Ley N° 28964, por lo que la demora señalada por VCM, con respecto a la evaluación del EIA del "Proyecto de Ampliación de las Concentradoras Paragsha de 8500 a 9500 y San Expedito de 450 a 650 TM/D", no la exime del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20° del RPAAMM y del artículo 38° del RPM.

Cabe añadir en este extremo, que el incumplimiento de VCM se ha presentado inclusive con anterioridad a la fecha de presentación del EIA según lo expuesto por VCM, conforme se advierte de las Memorias Anuales de la referida empresa minera, correspondiente a los años 2005 y 2006, ya que en dichos años el promedio de tratamiento en la Planta de beneficio Paragsha, indicado por VCM, era de 9,500 TM/D y 9,518 TM/D, respectivamente.

- 3.8 En consecuencia, dado que VCM, durante el año 2007, ha venido operando su concesión de beneficio "Paragsha-Ocroyoc" a una capacidad mayor a la autorizada por la Dirección General de Minería y superior al 50% de la aprobada en su PAMA, ha infringido lo dispuesto por el artículo 20° del RPAAMM y el artículo 38° del RPM.
- 3.9 Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a VCM con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.10 Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, deberá disponerse como medida correctiva que VCM se abstenga de operar la concesión de beneficio "Paragsha - Ocroyoc" por encima de la capacidad instalada actual aprobada de 8500 TM/día.

La medida correctiva resulta de obligatorio cumplimiento por parte de CMA y deberá mantenerse vigente hasta que cumpla con acreditar la autorización correspondiente por parte de la Dirección General de Minería, siendo que el incumplimiento de la misma deviene en infracción sancionable de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 185-2008-OS-CD.¹

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la

¹ Modificada por Resolución N° 448-2008-OS-CD del Consejo Directivo del OSINERGMIN.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 001040

Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y 20° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Disponer como medida correctiva que **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A** se abstenga de operar su Planta de beneficio "Paragsha-Ocroyoc" por encima de la capacidad instalada actual de 8500 TM/día, aprobada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. La medida correctiva se mantendrá vigente hasta que la Gerencia de Fiscalización Minera disponga el levantamiento respectivo.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN